

## INFORME N° 58 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al tratamiento legal de las naves de procedencia extranjera que ingresan remolcadas hacia nuestro país con fines de reparación.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D. Leg. N° 1147.
- Decreto Supremo N° 015-2004-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante Reglamento del D. Leg. N° 1147.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” INTA-PG.09 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Es determinante la información del manifiesto de carga para determinar en qué supuesto las naves de procedencia extranjera califican aduaneramente como mercancía?

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el artículo 2° de la LGA define mercancía como un “Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros”; y, en esa misma línea, el manifiesto de carga está definido de la siguiente manera:

*“Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.” (Énfasis añadido)*

Ahora, en el caso especial de las naves de procedencia extranjera objeto de la presente consulta, es preciso observar que su ingreso al país podría efectuarse tanto como **medio de transporte**, como bajo el concepto aduanero de **mercancía**, calificación que dependerá de la evaluación de la información, circunstancias y elementos de probanza que se presenten en momento del ingreso de la nave al país y que corresponde sean analizados en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos señalar que, en general, a fin de determinar si el ingreso de una nave de procedencia extranjera se realiza en calidad de medio de transporte (vehículo transportador) o como mercancía, deberá necesariamente evaluarse de manera integral los elementos probatorios que reflejen las condiciones de su ingreso, como son por ejemplo las siguientes:

- La información del manifiesto de carga.
- El otorgamiento de libre plática.
- La participación de otros sectores.
- El sometimiento de las mercancías a algún régimen aduanero.
- El ingreso al país sin carga por declarar;
- Itinerario, etc.

En este orden de ideas, tenemos que en el caso de una nave de procedencia extranjera que arriba a territorio peruano, la información de su manifiesto de carga será uno de los elementos relevantes para determinar si debe recibir el tratamiento de un vehículo transportador, al figurar como tal en el manifiesto de carga (donde incluso se puede consignar que arriba sin carga), o si por el contrario debe recibir el tratamiento de una mercancía al figurar como parte de la carga manifestada en el citado documento.

No obstante, la evaluación de lo señalado en el manifiesto de carga por sí solo no es necesariamente determinante, ni excluye la necesidad de la evaluación de la demás información y/o instrumentos probatorios generados con el ingreso de la nave al país, pues la adecuada calificación de su condición como medio de transporte o como mercancía dependerá de la evaluación integral que se realice de todos esos elementos mencionados en cada caso concreto.

2. **¿En el caso de una nave que no se moviliza por sus propios medios y es remolcada desde su lugar de origen por una segunda nave con destino al Perú para su reparación, existiendo de por medio un contrato para la reparación, cuál de las dos naves debería transmitir su manifiesto de carga de ingreso consignando en él un documento de transporte de la nave que va a ser reparada?**

De acuerdo con lo señalado en la consulta precedente, la transmisión del manifiesto de carga de una nave extranjera a su ingreso al país, se encuentra asociada al concepto de proporcionar la información **de la mercancía** que comprende la carga del medio de transporte.

En ese sentido, la presente consulta al establecer como presupuesto de hecho que en el ingreso de las dos naves al país, una de ellas transmite su manifiesto de carga consignando un documento de transporte por la otra nave, está partiendo de la premisa que la segunda nave, es decir la que cuenta con documento de transporte, ha sido previamente calificada como mercancía.

En consecuencia, es evidente que dentro del supuesto de la consulta, la nave que debe transmitir el manifiesto de carga es aquélla que ingresa al país como medio de transporte y no la que ingresa como mercancía.

Sin embargo, es preciso reiterar que en general en el caso de naves, su ingreso al país podría efectuarse como **medio de transporte** o como **mercancía**, existiendo incluso para efectos de la presente consulta la posibilidad de que ambas naves ingresen como medios de transporte o como mercancía, dependiendo ello de las circunstancias y condiciones que se presenten al momento de dicho ingreso y que corresponderá a la Administración determinar con la evaluación de los mismos, conforme han sido referidos en la anterior consulta.

Por lo tanto, la circunstancia planteada sobre la imposibilidad de la nave de moverse por sus propios medios y sea remolcada desde su lugar de origen por una segunda nave con destino al Perú para su reparación, no descalifica necesariamente de manera automática a dicha nave como medios de transporte.



**3. ¿En el caso propuesto anteriormente, cuál sería la destinación aduanera que le correspondería a la embarcación que va a ser reparada?**

Conforme a lo señalado en el artículo 2° de la LGA, la destinación aduanera consiste en la *“Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.”* (Énfasis añadido)

Es claro entonces, que sólo corresponderá otorgar destinación aduanera a la nave extranjera que va a ser reparada estrictamente en el supuesto que ésta se encuentre calificada como mercancía.

Bajo dicho supuesto, el régimen aduanero que correspondería otorgarle, sería en principio el que indique el declarante en la declaración aduanera para su mercancía, teniendo como opciones, por ejemplo, el régimen de importación, el de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, entre otros.


**4. ¿Se requiere la autorización de la ampliación de la zona primaria para que la nave que va a ser reparada se traslade hasta el lugar donde será reparada?**

En concordancia con lo expuesto en las consultas anteriores, debemos entender que dicha autorización será necesaria en el supuesto que la nave sea considerada como mercancía.

**IV. CONCLUSIÓN:**

En mérito a lo expuesto en el rubro de análisis, se sugiere poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional los resultados del presente informe.

Callao, 05 ABR. 2017

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0145-2017  
CA0146-2017  
CA0147-2017  
CA0148-2017

**MEMORÁNDUM N° 35-2017-SUNAT/5D1000**

**A :** FRANKLIN ALBERTO ARANAGA MENESES  
Jefe del Órgano de Control Institucional

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Naves extranjeras que ingresan remolcadas para reparación

**REF. :** Memorándum N° 113-2017-SUNAT/1C0000

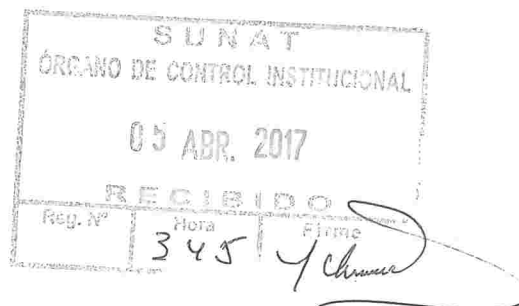
**FECHA :** Callao, **05 ABR. 2017**

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula diversas consultas (4) referidas al tratamiento legal de las naves de procedencia extranjera que ingresan remolcadas hacia nuestro país con fines de reparación, vinculadas a la acción de Auditoria al "Proceso de registro y trámite de ingreso, adjudicación y posterior nulidad de la misma, así como la salida del país de la nave de bandera venezolana Simón Bolívar".

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 58-2017-SUNAT/5D1000, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/jtg  
CA0145-2017  
CA0146-2017  
CA0147-2017  
CA0148-2017